



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° ...078-2017-IPD/P.....

Lima, ...20... de ..... Marzo ..... de ...2017.....

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 032-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de marzo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 040-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 30 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Eliana Irene Torres Adrianzen, por la presunta comisión de la infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 032-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de marzo de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, a su vez el anexo G de la directiva, establece la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la referida directiva así como para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 032-2017-UP-INS-PAD/IPD,

Página 1 de 3



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 032-2014-UP-INS-PAD/IPD;

Que, respecto de la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, cabe acotar el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, precedente administrativo de observancia obligatoria, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil ha determinado taxativamente que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen sancionador de la Ley del Servicio Civil y su reglamento, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, dicho precedente guarda relación con lo señalado en el numeral 6.2. de la directiva, el cual establece que los procedimientos administrativos disciplinarios desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; adicionalmente, el numeral 6.4. de dicha directiva, establece que si en segunda instancia o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en su numeral 6.2.;

Que, en tal sentido, estando a que mediante el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa a los procesados la presunta comisión de infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, el plazo de prescripción aplicable es de tres años de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por ser la regla sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de sanción, no habiendo prescrito la facultad del Instituto Peruano del Deporte para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo señalado en el Informe del Órgano Instructor cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Archivar el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN por la presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 032-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de marzo de 2017.

**Artículo 2.-** Declarar infundada la prescripción deducida por la procesada de conformidad con lo señalado en la presente resolución.



**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la procesada, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 032-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de marzo de 2017.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.

  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

